



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo 24 de marzo de 2021.

REF. NULIDAD

RADICADO: 2017-00824-00

CONDENADO: JORGE LUIS BRUJES CAMARGO

**DELITO: TRAFICO, FABRICACIÓN, PORTE O
TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO**

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad solicitada por el Dr. EVER EMILIO ACOSTA OLIVERO, actuando como apoderado del señor JORGE LUIS BRUJES CAMARGO.

I. LA SOLICITUD.

El apoderado judicial de JORGE LUIS BRUJES CAMARGO, a través de escrito remitido a este estrado judicial el 23 de marzo del año en curso, manifiesta que el 16 de mayo de 2017, el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Sincelejo, ordeno la libertad de su prohiado en razón a que la Fiscalía en su momento presento desistimiento de la acción penal por el delito de FABRICACIÓN, PORTE, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES. Sin embargo, al momento de su captura se le endilgo el delito de TENENCIA, FABRICACIÓN Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, lo que para el genera un error que conlleva a una nulidad procesal, violación al debido proceso y derecho de defensa. Solicitando por lo anterior, la libertad inmediata de su defendido.

II. CONSIDERACIONES

Examinado el expediente, se percata este juzgador que el inconformismo del doctor EVER EMILIO ACOSTA OLIVERO, es porque a su defendido en el año 2017, se le realizaron las audiencias preliminares a cargo del Juzgado Cuarto Penal Municipal de esta ciudad, por el delito de FABRICACIÓN, PORTE, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, dentro del CUI: 70.001.60.01034.2017-00824; y al momento de legalizar la captura por este despacho el pasado 16 de marzo de 2021, por el mismo proceso se le endilgo el delito de TRAFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, habiendo por ello una ambigüedad en la incriminación.

Al respecto la Corte en sentencia T-125 de fecha de 23 de febrero de 2010, sostiene que *"Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador -y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia -sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.*

Ahora bien, observa este juzgado que según el informe allegado el 16 de marzo por el Patrullero JAIR WILMER CERON PARRA, al señor JORGE LUIS BRUJES CAMARGO, le figuraba orden de captura por el proceso N° 700016001034201700824, por el delito de

TRAFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, requerido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Sincelejo, quien lo condeno el 04 de noviembre de 2020, a la pena principal de 9 años de prisión. Quiere decir lo anterior, que este operador judicial al momento de legalizar la captura el 16 de marzo de los cursantes, no cometió ningún yerro pues se realizó de acuerdo a la orden de captura del 04 de noviembre de 2020, emitida por el juzgado que lo condeno es decir Tercero Penal del Circuito de Sincelejo, lo que indica, que la nulidad peticionada no tiene vocación de prosperidad debido a que el delito por el cual se condenó al señor BRUJES CAMARGO, fue TRAFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, pues así está probado dentro del expediente.

Bajo ese contexto, no queda otro camino que despachar desfavorablemente la solicitud de nulidad contra el auto del 16 de marzo de 2021, el cual legalizo la captura de JORGE LUIS BRUJES CAMARGO, pues las actuaciones procesales surtidas al interior del proceso no adolecen de vicio alguno que afecten su validez, pues este Juzgador ha velado por el respeto al debido proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO - SUCRE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la declaratoria de nulidad propuesta por el doctor EVER EMILIO ACOSTA OLIVERO, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMÁN BADEL
JUEZ

